



AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 070

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	.....	18/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00272-00
2	MONITORIO	HAROLD MARMOLEJO ROJAS	.....	18/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00266-00
3	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	COOPSERVIAN DINA	JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ	18/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00103-00
4	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS	JOSE MIGUEL VALENCIA Y OTROS	18/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00549-00
5	SUCESIÓN	RUBIELA LOPEZ BASTO	ANA TULIA BASTO	18/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00261-00
6					
7					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

[jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b89b802b396b9b67baa3c8a16c7d522a9bdc3273253bed0198499bbe30d3dee**

Documento generado en 18/08/2020 04:52:05 p.m.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado en la notificación realizada el 24 de julio de 2020, bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Agosto 13 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0369**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA**

DEMANDADO: **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00103-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPSERVIANDINA contra JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.

**ANTECEDENTES**

El 03 de marzo de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA contra JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, pagaré No. 54020 exigible al 05 de septiembre de 2017, junto con los intereses y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0192 del 05 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 24 de julio de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020



al ciudadano JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, quien allegó memorial informando los esfuerzos realizados para llegar a un acuerdo de pago, así como para lograr cumplir con la obligación, sin embargo, no presentó excepción ni oposición alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$2.369.518.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente, dado que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito informando sobre el abono realizado por el ejecutado por valor de \$400.000, se ordenará tener el mismo en consideración al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA contra JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, mediante auto interlocutorio No. 0192 del 05 de marzo de 2020.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO.** Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ. Tásense en la oportunidad de Ley.

**QUINTO.** Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$2.369.518.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

**SEXTO. ORDENAR** tener en consideración al momento de realizar la liquidación del crédito el abono reportado por la parte ejecutante por valor de cuatrocientos mil pesos \$400.000.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770a9c32a2cdc8ad2e4406c62e946411dbfb266475da0836e347fed  
e45e34a**

Documento generado en 18/08/2020 09:37:19 a.m.



A despacho de la señora Juez, informándole que se allegó memorial por parte de la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitando adición probatoria al auto interlocutorio civil No. 358 del 10 de agosto de 2020. Sirvase proveer. Agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0373**  
Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **FLOR ELIZA BEDOYA Y OTROS**  
DEMANDADO: **JOSÉ MIGUEL VALENCIA Y OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00549-00**

Observada la constancia anterior y, vista la solicitud escrita que eleva la apoderada judicial de la parte demanda, en la que indica que en el auto interlocutorio civil No. 358 del 10 de agosto de 2020 no se tuvo en cuenta las solicitudes probatorias elevadas, se procedió a verificar el contenido del proveído indicado.

En tal sentido, se vislumbra que en el literal A del numeral 2.2. se ordenó tener como prueba documental, todos los soportes allegados junto con la contestación de la demanda, así mismo, en literal B del mismo numeral se decretó el testimonio de ARIEL CARDENAS FUENTES, tal como lo solicitó dicha entidad.

Finalmente, en literal D del mismo numeral, se evidencia que se decretó el interrogatorio de la parte demandante, sin que se evidencie que reste alguna solicitud probatoria elevada por dicha aseguradora, la cual funge como parte demandada, desconociéndose pues la razón de la petición allegada, la cual, a criterio de esta funcionaria carece de sustento, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición probatoria al auto interlocutorio civil No. 358 del 10 de agosto de 2020.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3c61d714fce7bff88e832cc6efc4cbe1bb9481e5e90b9e5374bad1b6e3  
7a9c**

Documento generado en 18/08/2020 09:42:02 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó excusa por la inasistencia a la diligencia programada para el día 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Agosto 14 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0370**

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**

DEMANDANTE: **RUBIELA LÓPEZ BASTO**

CAUSANTE: **ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00261-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

**CONSIDERACIONES.**

Revisado el expediente y como quiera que fueron realizadas las citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. y las publicaciones del edicto emplazatorio en el presente asunto de sucesión intestada de la causante ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, conforme lo dispone el artículo 501 de C.G.P.

Ahora bien, en vista de que el inventario y avalúo allegado en pasada diligencia por parte de la parte activa, presenta enmendaduras y anotaciones adicionales al original del texto, se hace necesario que, para la siguiente audiencia, se aporte la relación de activos y pasivos completa, corregida y ordenada, en la cual se deberá aclarar, además, el área y valor del predio que será objeto de adjudicación, en aras de brindar total claridad al partidor que se designará para lo propio.

Finalmente, ante la insistencia del apoderado judicial respecto de la falta de notificación por parte del despacho, se itera, como se le ha informado

de manera directa que en el área civil estas notificaciones se surten a través de estados, siendo carga exclusiva de la parte interesada estar al tanto del trámite procesal, así como las consecuencias propias que éstas demandan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día veintidós (22) de octubre de 2020, a las 09:00 A.M., para la práctica de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** que la realización de la misma lo será a través de la plataforma virtual **ZOOM con ID 604 509 06 29**, siendo obligación de las partes y apoderados la conectividad oportuna, con sus respectivos documentos de identidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante efectuar la corrección y aclaración de la diligencia de inventario y avalúo conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, debiendo ser presentada en debida forma en la fecha dispuesta para la continuación de la audiencia.

**CUARTO: EXHORTAR** al apoderado judicial a permanecer al tanto de las notificaciones surtidas mediante estados, en aras de lograr la continuidad del presente trámite, así como evitar la ocupación ineficaz de la agenda del despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e103a3527c3e23626c40e0d86639ae548462e1c59ea3a794852b2b56  
8f5cc77d**

Documento generado en 18/08/2020 09:38:18 a.m.